

de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art..... 1306

Arquitectura. El autor de alguna obra presentará en el ministerio de instrucción pública un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original, para el efecto de asegurar su propiedad. V. AUTOR en el artículo..... 1352

Archivo del registro civil. Se depositarán en él los papeles, alhajas ú otros objetos que fueren encontrados con un niño expósito y puedan conducir á su reconocimiento. V. EXPÓSITOS en el art..... 89

Archivo general. En él se depositará uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350 (V. AUTOR en el artículo citado). V. EJEMPLARES en el art..... 1353

Area. Esta ó la superficie nuda que sirve de base á los edificios se comprende en la hipoteca del predio. V. HIPOTECA en el artículo..... 1944

— No se comprende en la hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno. V. HIPOTECA en el art..... 1945

Arras. Si han intervenido y la compraventa no se realizare, perderá el comprador las que hubiere dado, cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato. V. COMPRAVENTA en el art..... 2948

Arrendador. El crédito del de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación. Art.... 2088

— El crédito del de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior. Art. 2089

— Se llama así el que da la cosa en arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el artículo..... 3068

— Está obligado, aunque no haya pacto expreso:

- 1º A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada:
 - 2º A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:
 - 3º A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes ó indispensables:
 - 4º A garantizar el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato:
 - 5º A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento. Art..... 3082
- Arrendador.** La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario. Art. 3083
- No puede durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella; salvo el caso designado en la fracción 3ª del art. 3082. Art..... 3084
- Para cumplir lo dispuesto en la fracción 4ª del art. 3082 se observarán las prescripciones contenidas en el cap. 5º, tít. 3º de este libro (Arts. 1604 á 1627) (1). Art..... 3085
- Lo dispuesto en la citada fracción 4ª no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza. Art..... 3086
- Para cumplir lo prevenido en la fracción 5ª del citado art. 3082, se observará lo dispuesto en los arts. 3004 á 3023 (2). Art..... 3087
- Pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario. Artículo..... 3088
- Cuando la ley le imponga las contribuciones exigiendo su pago al arrendatario, las pagará este con cargo á la renta. Artículo..... 3089

1 V. Evicción en los arts. 1604 á 1610 y en el 1627; Saneamiento en los 1611 á 1625 y Acción rescisoria en el 1626.
2 V. Saneamiento en los arts. 3004 á 3021; y compraventa en los 3022 y 3023.

Arrendador. Si al terminar el arrendamiento hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente; á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel: en este caso depositará judicialmente el saldo referido. Art..... 3090

— Goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario, existentes dentro de la cosa y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los arts. 2088 y 2089 (1). Art..... 3091

— En caso de subarriendo hecho por el arrendatario en virtud de autorización general concedida en el contrato, conserva los derechos que á su favor establece el art. 3091. Art..... 3120

— Si aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, á no ser que por convenio se acuerde otra cosa. Artículo..... 3121

— Puede exigir la rescisión del contrato:

- 1º Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts. 3094 y 3097 (2):
- 2º Por usarse de la cosa en contravención á lo dispuesto por la fracción 3ª del art. 3092 (3):
- 3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 3118 (4). Art..... 3144

— No puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso; á menos que se haya pactado lo contrario. Art.... 3146

— Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el art. 3083 (5), el arrendatario podrá rescindir el contrato, y demandar al arrendador por daños y perjuicios. Art..... 3147

— Si no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento ú

1 V. Arrendador en dichos artículos.
2 V. Renta ó precio en dichos artículos.
3 V. Arrendatario en dicho artículo.
4 V. Arrendatario en dicho artículo.
5 V. Arrendador en dicho artículo.

ocurrir al juez para que lo estreche al cumplimiento de su obligación. Art... 3148

Arrendador. El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. Art..... 3149

— Si, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescisión del contrato. Art..... 3155

— El de cosas muebles, si no se hubiere fijado el plazo, ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, no podrá pedirla, sino despues de cinco dias de celebrado el contrato. V. ALQUILER en el art..... 3177

— El de un animal, durante el tiempo del contrato, no puede quitarlo al arrendatario, aunque para sí mismo lo necesite. V. ALQUILER en el art..... 3200

Arrendamiento. No puede constituirse de los bienes del menor por mas de nueve años, sino en el caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial. V. TUTOR en el artículo..... 621

— El hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por mas de tres años. Art.... 622

— El marido no puede celebrarlo sobre los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer. Art. 2293

— El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Artículo..... 2294

— Se llama así el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe. Art.... 3068

— Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar. Art.... 3069

— El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar

este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley. Art. **3070**

Arrendamiento. En el primer caso del artículo anterior su constitución se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos. Artículo. **3071**

No puede celebrarlo el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente. Art. **3072**

Pueden ser materia de él el usufructo y la servidumbre con sujeción á las disposiciones contenidas en los títulos 5º y 6º del libro 2º (artículos 963, á 1164.) (1). Art. **3073**

Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de reparación en que aquellos hayan intervenido. Art. **3074**

Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que á estos pertenezcan. Art. **3075**

Son interpósitas personas las declaradas en el artículo 2978 (2). Art. **3076**

Puede hacerse por el tiempo que conven-

1 V. *Usufructo* en los arts. 963 á 973, 991, 994 á 998; 1002, 1027 y 1028; *Usufructuario* en los 974 á 990, 999 á 1001, 1003 á 1006, 1009 á 1011, 1013, 1017 á 1028, 1029 á 1034; *Propietario* en los 1007, 1008, 1012, 1039, 1112 á 1116, 1129, 1130 y 1133; *Legado* en los 1014 y 1015; *Herederos forzosos* en el 1016; *Usuario* en los 1035 á 1037, en los 1039 á 1042; *Habitación* en el 1038; *Servidumbres* en los 1043 á 1046, en los 1051, 1055, á 1122, 1035, 1036, 1039 á 1152, 1155, 1156 y 1158 á 1160; *Servidumbres continuas* en el 1047; *Servidumbres discontinuas* en el 1048; *Servidumbres aparentes* en el 1049; *Servidumbres no aparentes* en el 1050; *Servidumbre legal* en los 1056 y 1057; *Predio* en los 1058 á 1061 y en los 1063 y 1064; *Propietarios* en el 1062, 1117 á 1120, 1134, 1137 y 1138; *Aguas* en los 1065 á 1067, 1069 á 1077, 1079 á 1083, 1085 á 1087; *Acueducto* en los 1088 á 1090; *Paso* en los 1091 á 1093; *Apeo* en el 1100; *Pared* en el 1101; *Paredes* en el 1102 y 1104; *Medianería* en los 1103, 1105, 1106, y 1108 á 1111; *Presunción* en el 1107; *Plantas y fuentes* en el 1121; *Pared ajena ó medianera* en el 1123; *Arboles* en los 1124 á 1127; *Pared medianera* en el 1128; *Ventanas y balcones* en el 1131; *Distancia* en el 1132; *Predio sirviente* en el 1153; *Predio dominante* en el 1154; *Servidumbres voluntarias* en el 1157; *Servidumbres legales* en el art. 1161; y *Servidumbre legal* en los 1162 á 1164.

2 V. *Interpósita persona* en dicho artículo.

ga á los contratantes, salvo lo que para casos determinados establece la ley. Art. **3077**

Arrendamiento. La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada. Art. **3078**

Debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales. Artículo. **3079**

Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública. Art. **3080**

Su forma cuando sea de bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas. Art. **3081**

Si al terminar hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente; á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel: en este caso depositará judicialmente el saldo referido. Art. **3090**

Si fueren dos ó mas los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el capítulo 5º, título 2º de este libro (artículos 1504 á 1534) (3). Art. **3131**

Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó mas personas, se observará lo dispuesto en los artículos 3000 á 3003 (4). Art. **3132**

El arrendamiento por aparecería de tierras ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad. Artículo. **3133**

Puede terminar:
1º Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada;

2º Por convenio expreso.

3º Por nulidad:

4º Por rescisión. Art. **3134**

Si se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente (artículos 3168 á 3173) (5). Artículo. **3135**

3 V. *Mancomunidad* en los artículos 1504 á 1506 y 1508 á 1514; *Acreedores mancomunados* en los 1507, 1515 á 1517, y en el 1531; *Mancomunidad activa* en el 1318; *Deudores mancomunados* en los 1519 á 1529 y en el 1532, y *Herederos* en los 1530, 1533 y 1534.

4 V. *Compraventa* en dichos artículos.

5 V. *Arrendamiento sin tiempo*.

Arrendamiento. Si despues de terminación continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y este es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año labrador. Artículo. **1336**

En el caso del artículo 3136, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba. Art. **3139**

En los casos de que hablan los artículos 3136 y 3139 cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario. Art. **3140**

En el caso de la fracción 2ª del artículo 3134 el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero. Artículo. **3141**

En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 5º de este libro (artículos 1778 á 1796.) (1). Artículo. **3142**

En los casos de rescisión se observará lo dispuesto en el capítulo 1º, título 5º de este libro (artículos 1770 á 1777.) (2) en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes (arts. 3144 á 3167.) (3). Art. **3143**

Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindirá; salvo convenio en contrario. Art. **3153**

Si la destrucción de la cosa fuere parcial se observará lo dispuesto en el artículo 3102 (4), á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato. Art. **3154**

Este contrato no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario; salvo convenio en otro sentido. Art. **3156**

Tampoco se rescinde por transmisión de la cosa á título universal, si no es en caso de convenio en contrario. Art. **3157**

1 V. *Nulidad* en los artículos 1778 á 1782, 1787 á 1789 y 1794 á 1796; *Contrato* en los 1783 á 1786; *Excepción de nulidad* en el 1790; *Contrato nulo* en el 1791 y *Ratificación* en los 1792 y 1793.

2 V. *Lesión* en el artículo 1772 y *Rescisión* en los 1770, 1771 y 1773 á 1777.

3 V. *Arrendador* en los 3144 y 3146 á 3149; *Arrendatario* en los 3150 á 3152; *Rescisión* en los 3153 á 3160; *Arrendamiento* en los 3161 á 3167, y *Renta ó precio* en el 3145.

4 V. *Arrendatario* en dicho artículo.

Arrendamiento. Cuando la transmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario. Art. **3158**

El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que este tenga lugar quedará de pleno derecho rescindido, conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador. Art. **3159**

Si la transmisión se hiciera por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley constitucional. Art. **3160**

Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios. Art. **3161**

En el caso del artículo anterior, se observará lo que disponen el 3136 el 3137, y el 3138, (5) si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3170 (6). Art. **3162**

Si la transmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Art. **3163**

Si el predio arrendado fuere urbano, y faltare para la terminación del arrendamiento un año ó mas, quedará reducido ese tiempo á un semestre contado desde el remate ó adjudicación: en cualquiera otro caso se observará el contrato. Art. **3164**

Si el predio fuere rústico, no podrá ser despedido el arrendatario antes de que termine el año labrador, pendiente al tiempo del remate ó adjudicación. Art. **3165**

En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 3128, 3129 y 3130 (7) Artículo. **3166**

Siempre que se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispues-

5 V. *Arrendatarios* en dichos artículos.

6 V. *Arrendamiento sin tiempo* en dicho artículo.

7 V. *Arrendatario* en dichos artículos.

- to en el cap. 3º tít. 5º de este libro (arts. 1797 á 1812) (1) Art. **3167**
- Arrendamiento.** El de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales que estuvieren amueblados, se regirán por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores. Art. **3183**
- Si en el de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cria, existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza. Art. **3204**
- Lo dispuesto en los arts. 3183 y 3184 (2) es aplicable á los aperos de la finca arrendada. Art. **3205**
- El albacea no puede celebrarlo sobre bienes de la herencia, sino con conocimiento de los herederos. Art. **3722**
- Arrendamiento de cosas muebles.** V. ALQUILER.
- Arrendamiento sin tiempo.** Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años, á cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo desahucio. Art. **3168**
- Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador. Art. **3169**
- Si terminado el plazo de los tres años no se convinieren nuevamente las partes en continuar el contrato, y el predio fuere urbano, para desocupar la finca, tendrá el inquilino el plazo de treinta días, durante los cuales estará obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo. Art. **3170**
- Si el predio arrendado fuere rústico, el arrendatario deberá, antes de levantar la cosecha del tercer año, ocurrir al arrendador para prorogar el contrato; y si no lo hace y el arrendador exige aumento de renta ó desocupacion de la finca, disfrutará el arrendatario del derecho que le concede el art. 3130 (3); y nunca lo tendrá para pedir indemnizacion de los gastos que haya hecho para la nueva siembra. Art. **3171**
- El arrendatario de finca rústica por
- 1 V. *Actos y Contratos* en los arts. 1797 á 1799, 1801 á 1803 y en el 1812; *Acto simulado* en el 1800, *Insolvencia* en el 1804; *Accion* en el 1805; *Rescision* en los 1806, 1807 y 1811; *Accion de rescision* en los 1808 y 1809, y *Fraude* en el 1810.
- 2 V. *Arrendamiento* en el primero y *Alquiler* en el segundo de los artículos citados.
- 3 V. *Arrendatario* en dicho artículo.

- tiempo indeterminado, que no quiera continuar el arrendamiento, deberá dentro de los dos primeros años dar aviso al arrendador sesenta días antes de que termine el año agrícola; y si no lo hiciere, estará obligado á sostener el contrato por el año agrícola siguiente. Art. **3172**
- Arrendamiento sin tiempo.** Si pasados los tres años obligatorios para el arrendador de predio rústico, no se hace novacion del contrato y el arrendatario continua en el predio, se entenderá prorogado el contrato por otro año agrícola. Art. **3170**
- Arrendamientos.** No se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años, ó cuando hubiere anticipacion de rentas por mas de tres. Art. **3335**
- Arrendatario.** Se llama así el que recibe la cosa en arrendamiento V. ARRENDAMIENTO en el art. **3068**
- Está obligado:
- 1º A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos;
- 2º A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia ó la de sus familiares ó subarrendatarios:
- 3º A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella. Art. **3092**
- No está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada, salvo pacto en contrario Art. **3093**
- La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios, tambien vencidos, si el predio es rústico. Art. **3094**
- La renta se pagará en el lugar convenido; y á falta de convenio, conforme á lo prevenido en el artículo 1634 (4) Artículo **3095**
- Lo dispuesto en el artículo 3090 (5) respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario. Art. **3096**
- El que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato Art. **3097**
- Está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, observándo-
- 4 V. *Pago* en dicho artículo.
- 5 V. *Arrendador* en dicho artículo.

- se en este caso lo dispuesto en el art. 1569 (1) Art. **3098**
- Arrendatario.** Está obligado á pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada. Art. **3099**
- Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido. Art. **3100**
- Si por caso fortuito ó fuerza mayor se le impide totalmente el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. Art. **3101**
- Si solo se le impidiere en parte el uso de la cosa, podrá pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos. Art. **3102**
- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo convenio en contrario. Art. **3103**
- Si la privacion del uso proviene de eviccion del predio, se observará lo dispuesto en el art. 3101; y si el dueño es poseedor de mala fé, responderá tambien de los daños y perjuicios. Art. **3104**
- El de predio rústico no tiene derecho de exigir disminucion de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca. Art. **3105**
- Si la privacion del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3101, 3102 y 3152, así como el pago de todos los daños y perjuicios. Art. **3106**
- Es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construccion. Art. **3107**
- Tampoco responde del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia. Art. **3108**
- Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitacion de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable. Art. **3109**

1 V. *Dinero* en dicho artículo.

- Arrendatario.** Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitacion, quedará libre de responsabilidad. Art. **3110**
- Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad. Art. **3111**
- La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas siempre que provengan directamente del incendio. Art. **3112**
- Está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve término posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada. Art. **3113**
- Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones. Art. **3114**
- En ambos casos será responsable de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario. Art. **3115**
- El que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los artículos 3101, 3102, 3150 y 3151. Art. **3116**
- No puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe cuando la devuelva restablecerla al estado en que la recibió, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios. Art. **3117**
- No puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciere responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios. Art. **3118**
- Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorizacion general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa. Art. **3119**
- En el caso del artículo que precede, conservará el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 3091 (2). Artículo. **3120**
- Serán de su cuenta las contribuciones

2 V. *Arrendador* en dicho artículo.